



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (27 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 213

CIUDAD Y FECHA	<b>28 DE FEBRERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>DIVORCIO</b>
DEMANDANTE	<b>BRAYAN ESTIVEN MEZA ANGULO</b>
DEMANDADO	<b>ANYI CAROLINA CORDOBA LEITON</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00228-00</b>

Vista la constancia que antecede y revisado el expediente, se tiene que el 16 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito por medio del cual manifiesta desistir de la demanda y que se proceda a su archivo.

Con respecto a la figura de desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso.

**“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. (...)*

A su vez el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentra el apoderado que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, que de conformidad con el memorial poder allegado está facultada para formular dicha solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1151 del 22 de noviembre de 2022, sin medidas cautelares, sin que a la fecha se haya acreditado al despacho la notificación personal de la parte demandada, y por consiguiente no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, dado que no se ha trabado la Litis, no sería procedente el desistimiento de la demanda.

Sin embargo, de conformidad con los poderes de interpretación que tiene el Juez, al examinar la respectiva solicitud, entiende el despacho que la solicitud contenida en



dicho escrito, obedece a un retiro de demanda como entrara a determinarse según las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del demandante, frente a este tema el despacho considera necesario, dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y por el otro, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente la demanda si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Corolario de lo anterior, establecido las diferencias entre las dos instituciones jurídicas planteadas, procede el despacho a descender al caso concreto, para lo cual, la solicitud obrante a documento 9 del expediente de mercurio, radicada por la apoderada judicial del demandante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora mediante su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO.** En firme ese auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias con los respectivos registros en el libro radicador digital

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57353804cb7c5d953206deca3c84dfa9109ec89e25fe2ca3328243112c18ac37**

Documento generado en 28/02/2023 12:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**